



SEGURIDAD
NACIONAL

Trabajo N.8

LIBERTAD DE INFORMACION Y COMUNICACIONES

Introducción.

I.- Libertad de información y comunicaciones en el régimen legal de emergencia.

- 1) Exclusión de los órganos de información de la izquierda política.
- 2) El régimen legal de emergencia para los medios de comunicación permitidos.
- 3) Sanciones impuestas por la autoridad en relación a la libertad de información y a los medios de comunicación.
- 4) Prohibición de informar sobre materias consideradas conflictivas por el Gobierno Militar.
- 5) Disposiciones legales aplicadas.
- 6) Modificaciones a la legislación sobre libertad de información y medios de comunicación.
- 7) Organismos gubernamentales de control de la información.

II.- Actas Constitucionales.

- 1) Normalidad y emergencia.
- 2) La libertad de información y los medios de comunicación en los estados de emergencia.
- 3) Control de la información y de los medios de comunicación en la normalidad institucional.

INTRODUCCION

En esta materia, como en la relativa a los partidos políticos, es necesario tener siempre presente las dos perspectivas que, aunque muchas veces se entrecruzan, tienden a darle distinta significación a las medidas y reglamentaciones realizadas por el Gobierno Militar.

Nos referimos a la diferencia entre la definición de una situación de emergencia, provisoria, temporal y absolutamente excepcional, y la definición de un proyecto institucional que trata de consagrar un régimen estable, permanente y normal, que fije los términos del desarrollo nacional futuro.

Esto significa, en el ámbito de la información y comunicación, que hay en los comienzos del actual régimen -aunque puedan subsistir en la actualidad medidas y normas de emergencia- un marcado énfasis en la restricción de la libertad informativa cuyo fundamento arranca de la necesidad, por parte del nuevo gobierno, de enfrentar un peligro inmediato derivado de una situación definida en términos de enfrentamiento bélico. Este sentido tendrían las primeras medidas de silenciamiento de los medios de comunicación del "enemigo" y censura previa de todo tipo de información, a fin de que ésta no fuera a beneficiarlo voluntaria o involuntariamente o perjudicara las acciones emprendidas por las fuerzas armadas. La lógica de esta situación de emergencia parte de considerar valioso un cierto estado de cosas que ha sido puesto en peligro por la acción de un enemigo perverso, razón por la cual se persigue el restablecimiento de ese estado de cosas, una vez eliminado el peligro median-

te acciones excepcionales de emergencia. En el problema que nos ocupa habría valoración del régimen democrático representativo con un amplio derecho a la información, derecho que sería amagado por quienes hubieran pretendido implantar un régimen totalitario. Recuérdese, al efecto, la importancia atribuida al Plan Z y a la preparación guerrillera como razón desencadenante de la intervención militar para impedir el caos, la guerra civil y la dictadura.

La segunda definición, en cuanto proyecto de creación de un nuevo régimen permanente, se hace visible con claridad a partir de la dictación de las Actas Constitucionales, donde se le da un tratamiento restrictivo a la información ya no sólo para las situaciones de emergencia, sino también en el caso de que se volviera al estado de normalidad. Aquí no se trata de que el Estado, por graves razones, suspenda el ejercicio de un derecho, sino de una apropiación por parte del Estado de tal derecho, concediendo a los particulares ciertas funciones muy delimitadas de información y comunicación. En este caso, la lógica operante es que no hay ya una valoración positiva de la libertad de información y comunicación -como no la hay tampoco del régimen democrático representativo- de manera que estas actividades deben ser controladas directamente por el aparato del Estado.

Estas gruesas orientaciones de las medidas y normas sobre libertad de información y comunicación pueden resultar aún más difusas que las que han operado en otras materias, como en la situación de los partidos políticos, por ejemplo. Respecto a ellos, la actitud del régimen militar fue desde el principio más claramente determinante: se margina definitivamente del sistema a la izquierda, se prohi-

be la actividad del resto de los partidos, y se llega luego a una de finición en que éstos no son aceptados por el régimen como cauces vá lidos de participación y representación popular en el nuevo sistema político que se institucionaliza.

Pero también en materia de libertad de información y de medios de comunicación podemos encontrar el hilo conductor en que los términos de la emergencia van sirviendo de plataforma para la insti tu cionalización de un sistema estabilizante de la situación de poder del gobierno de las fuerzas armadas. Es lo que sucede con la aplicación y modificaciones de que ha sido objeto la Ley de Seguridad del Estado. En lo que se refiere al tema que nos ocupa, se ha traducido en someter los medios de comunicación a un mayor control a través de drásticas sanciones y por medio de la ampliación de las facultades discrecionales de la autoridad.

Estas modificaciones son parte de las reformas que llevarán, según lo han anunciado las autoridades, a la dictación de un có digo de Seguridad Nacional más acorde que la actual Ley de Seguridad del Estado, con el contenido que el gobierno otorga a esta materia.

I.- LIBERTAD DE INFORMACION Y COMUNICACIONES EN EL REGIMEN LEGAL DE EMERGENCIA.

1.- Exclusión de los órganos de información de la izquierda política.

La Junta de Gobierno derroca al Presidente Allende y asume el poder desde una definida posición antimarxista, adhiriendo resueltamente a uno de los bandos en pugna en el conflicto político que se desarrollaba en el país.

Esto se expresa en la eliminación inmediata de todos los diarios y revistas de orientación de izquierda, la confiscación de las radioemisoras y la destitución de todo el personal de televisión que tuviera similar ideología.

Esta primera acción, no exenta de violencia, vendría a ser ratificada posteriormente por una legislación lo más rigurosa posible a partir del D.L. N. 77 (1)

El resto de los medios de comunicación de masas reaparece inmediatamente después de la intervención militar, pero sometido a fuertes restricciones. En lo fundamental, se establece la censura previa para todo tipo de comunicaciones y posteriormente se establece un sistema de autocensura sobre la base de ciertas líneas generales impartidas por el Gobierno.

Estas son medidas preventivas de delitos contra la seguridad del Estado adoptadas de acuerdo a la reglamentación preexistente sobre situaciones de emergencia.

Vale la pena consignar que la acción emprendida en contra de la información y medios de comunicación de orientación marxista o izquierdista no tienen carácter temporal, sino definitivo. Desde las primeras declaraciones de los jefes militares y desde el Acta de Constitución de la Junta de Gobierno (2), se dejó establecido que: "Chile se encuentra en un proceso de destrucción sistemático e integral de los elementos constitutivos de su ser, por efecto de la intruducción de una ideología dogmática y excluyente, inspirada en los principios foráneos del marxismo-leninismo". (Considerando 3 del Acta de Constitución de la Junta de Gobierno); y que "sobre el nuevo Gobierno recae la misión de extirpar de Chile el marxismo" (Considerando 7 del D.L. 77). Por esta razón es que se dispone la proscripción de todos los partidos marxistas o asimilables a ellos (Art. 1 D.L. 77) y "prohíbese toda acción de propaganda, de palabra, por escrito o por cualquiera otro medio, de la doctrina marxista o de otra sustancialmente concordante con sus principios y objetivos".

En estas condiciones es preciso tener presente que no se trata de una suspensión correspondiente a una emergencia, pues se instituye de forma y manera que, cualquiera sea el desarrollo político del país, se excluye total y permanentemente la posibilidad de que esas corrientes doctrinarias tengan acceso a medios de comunicación o puedan proporcionar o solicitar información sobre los acontecimientos en la forma que consideren pertinente.

2.- El régimen legal de emergencia para los medios de comunicación permitidos.

Como señalamos anteriormente, el nuevo gobierno permite el

mantenimiento de los medios de comunicación que no se definen por orientaciones políticas de izquierda, pero los somete a controles y restricciones.

Las medidas que se dictan al respecto se presentan con carácter de temporal y se justifican en términos de las necesidades derivadas de la situación de emergencia. En tal sentido las disposiciones sobre censura tienen su fundamentación jurídica en la legislación pre-existente a la intervención militar. La declaración de estado de sitio (D.L. N. 3) (1) y, más específicamente, la declaración de Estado de Emergencia (D.L. N. 4) (2) permiten la aplicación de las normas de la Ley de Seguridad del Estado (Ley 12.927) que en su artículo 34 establece: "Corresponde al Jefe Militar especialmente:

- c) Prohibir la divulgación de noticias de carácter militar estableciendo la censura de prensa, telegráfica y radiográfica que estime necesaria.....
- d) Reprimir la propaganda antipatriótica, ya sea que se haga por medio de la prensa, radios, cines, teatros o por cualquier otro medio.....
- m) Impartir todas las órdenes o instrucciones que estime necesarios para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona".

De manera que la situación de todos los medios de comunicación permitidos, queda definido dentro de una restricción temporal concordante con la emergencia. El restablecimiento de la normalidad traería aparejada la vuelta a un régimen de libertad de información y de medios de comunicación excepto, según ya vimos, las modificaciones derivadas de la exclusión definitiva de

los relacionados con los movimientos políticos proscritos.

3.- Sanciones impuestas por la autoridad en relación a la libertad de información y a los medios de comunicación.

La normatividad que se aplica a los medios de comunicación reviste carácter fundamentalmente penal, lo cual lleva a imponer la sanción correspondiente en los casos en que no se cumplen las prescripciones.

En primer lugar, la conformación de una figura delictiva para las organizaciones políticas partidarias que apoyaron al gobierno depuesto, y para la difusión de la doctrina marxista o asimilable, la requisición por el Estado de todos los medios de expresión vinculados de alguna manera a los partidos proscritos (D.L. 77). Además, la definición de enemigo para quienes propaguen por cualquier medio la doctrina marxista, -según se desprende principalmente del D.L. N. 5 art. 1 (1), que declara el estado de guerra o tiempo de guerra, y el D.L. 77 que proscrib[e] toda forma de expresión de la doctrina marxista-, lleva a la represión personal de muchas personas vinculadas a los medios de comunicación. Como ya vimos, aquí no se trata en ningún caso de una situación temporal, sino de una definición de principios del nuevo Gobierno que proyecta expresamente man tenerse inaltstable en el futuro.

En segundo lugar, tenemos las sanciones que se aplican a los medios de comunicación que infrinjan las normas de emergen cia a que están sometidos temporalmente: la suspensión, la requisición y la clausura, además del caso de detención del direc

tor responsable. La prohibición de publicar determinados libros o de exhibir ciertas películas por razones políticas, constituyen otra forma de sanciones aplicadas.

a) La suspensión se ha aplicado en repetidas oportunidades a la Radio Balmaceda. En Abril de 1974 la Dirección de Informaciones del Gobierno suspende por seis días las transmisiones de la emisora "por infringir disposiciones sobre el receso de los partidos políticos". Posteriormente, se mantiene por algún tiempo el control de las emisiones mediante censura previa.

En Marzo de 1975 se suspenden las transmisiones por el plazo de diez días declarando la Dirección Nacional de Comunicación Social que "se aceptará la libertad de prensa, pero no el libertinaje que atente contra los principios de Gobierno en búsqueda de la unidad nacional.....la Radio, a pesar de advertencias ha difundido noticias y comentarios de carácter distorsionado que atentan en contra de la Seguridad Interior del Estado..
.....no se aceptará por ningún motivo la difusión o propagación de noticias y comentarios distorsionados, al estilo marxista-leninista, que vayan en contra del prestigio de Chile, de sus ciudadanos, de la paz y tranquilidad existentes en nuestro país". Se señala como causal "la difusión de informaciones de carácter tendencioso y alarmista que caen dentro de la seguridad interior....."

En Abril y Agosto del 75 se le impone censura previa como mecanismo de control, recurriendo al art. 34, letras c), d), i) y m) de la ley 12.927.

En Enero de 1976 fue suspendida indefinidamente la transmisión de la Radio Balmaceda, recurriéndose a la aplicación de la letra d) del art. 34 de la Ley 12.927 que faculta al Jefe Mi

litar para "reprimir la propaganda antipatriótica". Se invoca como causal justamente la realización de una "campaña de propaganda antipatriótica", sin dar mayores explicaciones en cuanto a cuál sería el contenido que la hacía antipatriótica. El Colegio de Periodistas y la ARCHI piden levantar la sanción. La directiva de Radio Balmaceda apela ante la Corte Marcial, la que ordena dejar sin efecto la suspensión.

Por último, en Marzo de 1976 se vuelve a suspender a la Radio Balmaceda por seis días aduciendo la legislación ya indicada (aunque modificada por el D.L. 1281) y dando como causal el difundir "noticias e informaciones tendenciosas que pueden llegar a producir alteraciones del orden público, desabastecimiento en la población, alterar la normalidad de los precios y el régimen económico".

Dos días después fue detenido Belisario Velasco, Director de la radio, y relegado a Putre por "haber alterado el receso político".

b) Las requisiones de una edición han afectado al diario "La Mañana" de Talca, a la Revista "Ercilla" y al diario "La Tercera de la Hora.

El 24 de Marzo de 1976 se requisa la edición 2.121 de "Ercilla" recurriendo al art. 34 letra d) de la Ley 12.927 que permite reprimir la propaganda antipatriótica. Se señala como causal el contener "artículos tendenciosos destinados a desfigurar la imagen del Supremo Gobierno".

El 30 de Abril de 1976 se impide la publicación del diario "La Tercera" sin que se conozcan oficialmente los motivos. Al parecer, por una publicación sobre la presentación que en ma

teria de derechos humanos hicieron cinco juristas chilenos a la OEA, o bien, el hecho de no haberse plegado este diario a la campaña del despegue económico anunciado por el discurso del Ministro Cauas. Sin embargo, la explicación del diario revela la existencia de censura previa al decir "que se produjo demora involuntaria en la comunicación del visto bueno oficial para que se imprimiera la edición".

También se ha procedido a la clausura definitiva de una publicación periódica; es el caso de la revista "Política y Espíritu", suspendida indefinidamente el 3 de Noviembre de 1975. Con esta fecha la Dirección de Comunicación Social del Gobierno notifica la suspensión de la publicación sin hacer cargos ni referencias a las disposiciones legales que le servían de base. Al día siguiente, un decreto del Jefe de la Zona de Emergencia, recurriendo al art. 34, letra d) de la Ley 12.927, establece la prohibición de editar, publicar, vender, y distribuir dicha revista bajo el cargo de ser antipatriótica.

Posteriormente, el 10 del mismo mes, una declaración de la Dirección de Informaciones del Gobierno señaló como causales el contener ataques de contenido político partidista y acción antipatriótica, por cuanto su material ha servido para crear en el extranjero una imagen negativa de Chile. Al mismo tiempo se involucra a su Director, Jaime Castillo, en actividades antichilenas en el extranjero, insinuando claramente que tendría vinculaciones con la extrema izquierda.

é) A partir de la intervención militar se ha controlado rigidamente la publicación, distribución y venta de libros, impidiéndose la difusión de todos aquellos que vayan en contra de los

principios sustentados por el actual régimen. El caso más conocido es el de la requisición y destrucción del libro de Claudio Orrego Vicuña "El ideal de la historia", cuya publicación fue prohibida por considerarlo "atentatorio en contra de la armonía y seguridad del país".

En cuanto a la cinematografía, se ha aplicado una estricta censura que ha llevado a la prohibición de numerosas películas. Es de notar que la mayoría de las películas cuya exhibición no se ha permitido, han sido objetadas por razones políticas antes que por motivos de moralidad. Tal es el caso, entre muchas otras de "El Chacal" y "El violinista en el tejado".

4.- Prohibición de informar sobre materias consideradas conflictivas por el Gobierno Militar.

A través de sucesivos bandos del Jefe Militar de la zona de emergencia, se ha prohibido la información, comentarios y debates sobre determinadas materias consideradas por el Gobierno como "conflictivas". Estos bandos han afectado a informaciones y comentarios relativos al libro sobre la realidad nacional publicado por el ex-presidente Eduardo Frei; al intento de asilo de 22 personas en la ex Embajada de Bulgaria; a la presentación que sobre derechos humanos hicieron cinco juristas a la OEA; a las alternativas y tramitaciones del recurso de amparo de dos abogados expulsados del país, y a los incidentes suscitados en Pudahuel al regreso de los Obispos chilenos desde Riobamba.

La medida de prohibición de informar, a pesar de ejercerse dentro de las atribuciones concedidas al Jefe Militar durante el "estado de emergencia", parece tener alcances más profundos que el mero enfrentamiento a un peligro inminente característico de

tales situaciones. Aquí es posible apreciar con mayor claridad que se pretende implantar un principio organizador del Estado cuyas proyecciones a futuro pueden advertirse desde ya. En efecto, la justificación para los bandos en referencia se encuentra en el principio de Unidad Nacional que se vería amenazada por la aparición de debate público sobre determinadas materias. La Unidad Nacional erigida en aras de los valores supremos en múltiples declaraciones oficiales y documentos del régimen, se extiende hasta impedir toda información y opinión que no sea concordante con quienes aparecen como expresivos de la Unidad Nacional, esto es, las FT.AA. jerárquicamente representadas.

5.- Disposiciones legales aplicadas.

La reseña anterior relativa a la mayoría de las medidas punitivas aplicadas, permite tener un cuadro de la vigilancia que ejerce la autoridad para obtener el estricto cumplimiento de las normas que limitan la acción de los medios de comunicación permitidos, pero también nos señalan las características de las disposiciones legales pertinentes y la forma en que han sido aplicadas.

El fundamento legal de las sanciones impuestas se encuentra en la Ley de Seguridad del Estado, N. 12.927, art. 34 letras d), i), m) y n), (ésta última agregada por el D.L. 1281), que otorgan atribuciones al Jefe Militar para reprimir y controlar la información y propaganda. Al respecto, es necesario señalar que dicho artículo corresponde al capítulo VII "De la prevención de los delitos contemplados en esta Ley", razón por la cual se ha reclamado por los medios de comunicación afecta

dos que no correspondería aplicar estas medidas en calidad de cumplimiento de penas tal como se ha hecho. Es necesario, también, resaltar el carácter abierto de tales disposiciones, donde la tipificación del hecho reprimible aparece expuesto en forma genérica, teniendo la característica de las llamadas leyes penales en blanco que entregan a la autoridad la atribución de definir, dentro de límites muy amplios, lo que se considera un hecho delictual. La letra d) habla de "propaganda antipatriótica", la i) de divulgación de "noticias verdaderas o falsas que puedan producir pánico en la población civil o desmoralización en las fuerzas armadas", la m) otorga al Jefe Militar la facultad de "impartir todas las órdenes o instrucciones que estime necesarias para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona", y la letra n) la de "suspender los medios de comunicación que emitan opiniones, noticias o comunicaciones, tendientes a crear alarma o disgusto en la población, desfiguren la verdadera dimensión de los hechos, sean manifiestamente falsas o contravengan las instrucciones que se le impartiere por razones de orden interno en conformidad a la letra precedente".

Pero no se trata solamente de la vaguedad y amplitud con que las disposiciones legales utilizadas definen las acciones prohibidas, sino que además las razones que se dan a conocer en cada caso como justificadoras de la sanción, son también indeterminadas.

En realidad, no se llega a determinar cuál es el hecho preciso que constituye delito, y la autoridad suele remitirse a definir el hecho concreto que causa la medida en los mismos términos vagos que los establecidos por la norma genérica. Así, por ejemplo, se aplica la disposición normativa que permite reprimir

la "propaganda antipatriótica", aduciendo como hecho concreto constitutivo de delito el haber realizado "propaganda antipatriótica". No existiendo expresa mención de algún mecanismo de control de las medidas del artículo 34 mencionado -al menos antes de la dictación del D.L. 1281 que da atribuciones a las Cortes Militares- resulta imposible determinar la legalidad o arbitrariedad de las sanciones impuestas, en virtud de él, a los medios de comunicación.

Las medidas que se imponen tienen todas el carácter de enfrentar una situación de emergencia temporal en que el Poder Ejecutivo, en este caso a la vez militar, concentra las atribuciones que le permitan rápida y oportunamente evitar el colapso nacional.

6.- Modificaciones a la legislación sobre libertad de información y medios de comunicación.

Aún cuando la legislación preexistente sobre estados de emergencia pudiera parecer suficiente para el control de la información, el gobierno militar ha considerado necesario dictar nuevas disposiciones al respecto. De éstas las que mayor importancia adquieren son el D.L. 1009 y el D.L. 1281 del 8 de Mayo y 10 de Diciembre de 1975 respectivamente.

El D.L. 1009, cuyo propósito fundamental declarado es el de dar garantías a los detenidos en razón de la Seguridad del Estado, al modificar el artículo 16 de la Ley 12.927, establece que: "Si por medio de la imprenta, de la radio o la televisión se cometiere algún delito contra la seguridad del Estado, el tribunal competente podrá suspender la publicación de hasta 10 ediciones del

diario o revista culpables y hasta por diez días las transmisiones de la emisora radial o del canal de televisión infractores. Sin perjuicio de ello, en casos graves, podrá el tribunal ordenar el requisamiento inmediato de toda edición en que aparezca de manifiesto algún abuso de publicidad penado por esta ley". El texto anterior establecía plazos inferiores de seis días de suspensión para las emisoras de radio y televisión y de seis ediciones suspendibles en caso de tratarse de diarios o revistas.

La importancia que tiene esta disposición radica fundamentalmente en que no se dicta para una situación de emergencia, sino que para tiempo normal, y su dictación obedece a las necesidades de la "Seguridad Nacional", de lo que se deja expresa constancia en sus considerandos; además, se ratifica el propósito del Gobierno de...."proceder a la codificación de todas las disposiciones contenidas hoy en diversos cuerpos legales relativas a la Seguridad Nacional...." En esta disposición subyace ya el propósito de constituir un régimen político que permanentemente tenga el control de la información en términos de los intereses de la Seguridad Nacional. El alcance de lo que se define como delito en contra de la Seguridad del Estado, fijará la amplitud de esta restricción a la comunicación social.

En cuanto al D.L. 1281, éste agrega al art. 34 de la Ley 12.927, que señala las atribuciones del Jefe Militar de Zona de Emergencia, una última letra: n), que lo autoriza a "suspender hasta por seis ediciones o seis días las publicaciones o transmisiones que emitan opiniones, noticias o comunicaciones tendientes a crear alarma o disgusto en la población, desfiguren la verdadera dimensión de los hechos, sean manifiestamente falsas o con

travengan las instrucciones que se les impartieren por razones de orden internó, de conformidad a la letra precedente", pudiendo disponer la censura o requisición en caso de reincidencia. Se establece también un recurso de reclamación ante la Corte Marcial o Naval respectiva que no suspende la medida.

Frente a la dictación de este decreto ley se levantaron múltiples protestas por parte del Colegio de Periodistas, la Asociación de Radiodifusión y diferentes medios de comunicación social. Se señaló en esa oportunidad la inconstitucionalidad de este D.L., ya que vulnera el art. 10 N. 3 inciso 7 de la Constitución Política que garantiza la libertad de información, en concordancia con el art. 44 N. 12 que señala los casos en que tal ejercicio puede restringirse y entrega a los tribunales ordinarios de justicia el conocimiento de las reclamaciones. Al entregarse el conocimiento de las reclamaciones a la Corte Marcial o Naval, se configura un caso más de limitación a las atribuciones que por naturaleza corresponden a los tribunales ordinarios de justicia, para ser absorbidas por la Justicia Militar. También se hace hincapié en la circunstancia de que esta disposición tiene todas las características de una ley penal en blanco, "ya que permite imponer sanciones por infracciones que no se encuentran configuradas y cuya descripción definitiva corresponde al Jefe Militar de la Zona de Emergencia" (Declaración de Archi al respecto).

Frente a esta ola de protestas, el gobierno pareció dispuesto a derogar esta disposición o modificarla, pero

posteriormente impuso su vigencia sin alteraciones.

En el caso del D.L. 1281, es preciso tener presente que, aún cuando él se dicta para regir durante el estado de emergencia, los fundamentos que se dan para su dictación van mucho más allá de ésta. Así, en los considerandos del D.L. se plantea "que es conveniente, por razones de seguridad jurídica, dotar expresamente al Jefe Militar en Estado de Emergencia de la facultad de impedir la publicación o emisión de noticias destinadas a menoscabar el espíritu de sacrificio de la población en beneficio del porvenir de la patria, lo mismo que de aquellas que deforman la verdadera dimensión de los hechos o simplemente los falsean". Mientras que el Ministro Secretario General de Gobierno, general Béjares, justifica la mantención de este precepto legal declarando que: "El Gobierno tiene el propósito de respetar la libertad de prensa, así como la firme voluntad de contener los excesos de que ella derivan cuando redúndan en perjuicio del supremo interés del país, sirven de excusa para quebrantar la unidad nacional, socaven la moral de la ciudadanía en el esfuerzo por reconstruir Chile, den pábulo a la conjura internacional urdida contra nuestra patria, o signifique abrir puertas al aventurismo político y la demagogia desbocada que condujo a Chile al borde mismo de la guerra civil".

Como se ve, tales afirmaciones tienen un carácter mucho más permanente y de principios básicos de un proyecto de régimen político, que el que necesitaría la dictación de una

disposición legal llamada a regir durante una situación temporal de emergencia.

Existen también modificaciones de importancia en la normatividad aplicada a la televisión y cinematografía que restringen la libertad de información, no bajo pretexto de la emergencia, sino como régimen permanente.

En lo que respecta a la televisión, es necesario recordar que, en la situación actual, el gobierno tiene de hecho el control de todos los canales existentes, ya sea directamente como sucede con el canal de televisión nacional, o indirectamente por la intervención militar en las Universidades, además del control presupuestario. No obstante esto, se han dictado normas que tienden a asegurar el control de la televisión en el futuro previsible a través de modificaciones a la Ley 17.377 que contiene disposiciones referentes al canal de televisión nacional y al Consejo Nacional de Televisión. Se trata de los D.L. 113 (1) y 386 (2).

El D.L. 113, siguiendo la tendencia general del régimen militar de reemplazar los organismos colegiados por direcciones unipersonales, modifica el art. 17 de la Ley 17.377, cambiando al directorio del canal nacional de televisión por un Director General designado por el Gobierno al que se supedita un Consejo Asesor. El D.L. 386, por su lado, fortalece la ingerencia directa del Gobierno a través de la ampliación de facultades del Secretario General de Gobierno en relación a dicho canal.

Entre sus atribuciones están las de proponer el nombramiento y remoción del Director General del Canal Nacional, autorizar la planta y remuneraciones del personal de la empresa, aprobar su balance y ser en general el nexo de relación entre el gobierno y dicha entidad. Estas facultades se establecen en desmedro de las que correspondían con anterioridad al Ministro de Educación. Además, el artículo 5 del D.L. citado entrega a la Secretaría General de Gobierno, la función que el artículo 4 inciso 4 de la Ley 16.643 de Abusos de Publicidad, otorgaba a la Oficina de Radiodifusión e Informaciones de la Presidencia de la República. Esto significa que a esos organismos deben remitirse las copias o cintas magnetofónicas de las informaciones transmitidas, castigándose penalmente su incumplimiento.

Estos mismos decretos leyes modifican disposiciones relativas al Consejo Nacional de Televisión. Según el art. 7 de la ley, sumisión es "la orientación general, supervigilancia y fiscalización de la Televisión chilena". El D.L. 113 sustituye el art. 9 de la ley 17.377 transformando la composición del Consejo Nacional de Televisión. Desaparecen los representantes elegidos por el Senado y la Cámara de Diputados y se agregan en cambio al Consejo dos Ministros de la Corte Suprema; se mantiene la presidencia del Ministro de Educación y desaparecen los representantes de los trabajadores de los diversos canales nacionales; el Director General del canal de televisión nacional pasa a ocupar el puesto que le correspondía al presidente del Directorio suprimido según ya se señalara. Mayor importancia aún parece

tener la modificación que el D.L. 386 introduce al art. 8 de la ley 17.377, que agrega a las atribuciones del mencionado Consejo una letra n) que permite a este organismo - "realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y, además, aquellas funciones que su calidad de Superintendencia de la televisión chilena le impone, sin que en consecuencia pueda entenderse la enumeración precedente como taxativa". Es decir, que se entrega a este organismo un poder prácticamente ilimitado para controlar en caso de ser así decidido, todas las emisiones de la televisión chilena. Como una expresión más de la importancia que el actual gobierno otorga a este medio de comunicación, el art. 4 del D.L. 386 establece la obligación de los canales nacionales de televisión de entregar una hora diaria de transmisiones para el servicio del Estado a requerimiento del Secretario General de Gobierno.

Para la cinematografía también se establecen restricciones. Ella está directamente indicada en el art. 9 del D.L. 679 que prescribe: "El Consejo (de calificación cinematográfica) rechazará las películas que fomenten o propaguen ideas contrarias a las bases fundamentales de la patria o de la nacionalidad, tales como el marxismo u otras, o las que ofendan a Estados con los cuales Chile mantiene relaciones internacionales, las que sean contrarias al orden público, la moral o las buenas costumbres, y las que induzcan a la comisión de acciones antisociales o delictuales".

7.- Organismos gubernamentales de control de la información.

Dependientes de la Secretaría General de Gobierno (que con la dictación del D.L. 1.385 (1) tiene la calidad de Ministerio), se han estructurado organismos que centralizan tareas de control y difusión ideológica.

Es el caso de la Dirección de Organizaciones Civiles, que cumple este papel en el plano de la participación de ciertas categorías sociales como la juventud, mujeres y gremios en cuya movilización y apoyo se interesa el Gobierno Militar (2), y de la Dirección de Comunicación Social que desempeña un papel primordial en la fiscalización, supervigilancia y control de la información nacional.

En lo que se refiere a los medios de comunicación, el control está dirigido a actuar en estrecha relación con la autoridad militar de la zona de emergencia para mantener controlada la información a través de la aplicación de sanciones (señaladas anteriormente en el N. 3 de esta parte I), dentro de los límites fijados por el gobierno militar a la expresión ideológica. Estas funciones se cumplen principalmente por medio de la Dirección de Informaciones de Gobierno -que en parte reemplaza a la Oficina de Radiodifusión e Informaciones de la Presidencia de la República- ejerciendo atribuciones de control que le entregaba a este organismo la Ley de Abusos de Publicidad 16.693, como por ejemplo recabar para sí las copias y cintas de toda clase de información transmitida por radio y televisión. Pero por su intermedio se efectúa también la aplicación directa de sanciones a algu

nos medios de comunicación cuando según apreciación oficial ha sido trasgredido el receso político (la suspensión de la Radio Balmaceda en Abril del 74), En el caso ya señalado (N. 3 anterior) de la Revista Política y Espíritu, es la Dirección de Comunicación Social la que, sin esperar la actuación del Jefe Militar de zona de emergencia, notifica la suspensión de esta revista con un día de anterioridad.

La Dirección de Comunicación Social tiene también como función la de autorizar y prohibir la circulación de toda clase de publicaciones. Es así como a los trámites establecidos por la Ley de Abusos de Publicidad en su art. 6, para autorizar la edición de publicaciones periódicas o eventuales, se agrega la fiscalización que ejerce este organismo mediante el otorgamiento de un certificado de libre circulación. La entrada y la salida del país de material impreso también es fiscalizada por esta entidad.

El control de la información se ejerce no sólo sobre los medios de comunicación, sino que también sobre información nacional que se obtenga a través de otros medios, como por ejemplo, de encuestas; ellas también deben ser autorizadas por el organismo señalado.

En complemento de las funciones reseñadas, la Dirección de Comunicación Social cumple también con avaluar tanto la información obtenida por los medios antes descritos, como aque-

lla que provenga de los diferentes sectores de la actividad nacional en que la Dirección de Organizaciones Civiles proyecta su acción.

A principios del año 76, la Dirección de Comunicación Social sufre una reestructuración con el fin de encauzar sus actividades para lograr una más eficaz identificación de los sectores que estructura la Dirección de Organizaciones Civiles en un movimiento de apoyo al Gobierno, y para mantener a la opinión pública en general informada de manera permanente y coordinada sobre las acciones de gobierno y valores de la nueva institucionalidad.

II.- ACTAS CONSTITUCIONALES

1.- Normalidad y emergencia

La emergencia decretada a partir del 11 de Septiembre del año 1973, al tomar las FF.A.A el Mando Supremo de la Nación, definida por su naturaleza como una situación de excepción y transitoriedad, se ha prolongado por espacio de tres años, transformándose de hecho en una situación permanente.

El argumento que sirviera inicialmente de fundamento a tal medida, fue la consideración de que el país se encontraba en una situación de crisis que integralmente afectaba a la realidad nacional y que en estos términos se hacía necesario el uso de los mecanismos que concede a la autoridad el régimen de emergencia. En el transcurso del plazo señalado, comienza a implementarse un proyecto institucional que introduce cambios sustanciales en el plano jurídico-político. Tal

proceso se hace más patente después de la dictación de las Actas Constitucionales por parte del Gobierno militar.

Al mismo tiempo, la posición de las autoridades en cuanto a la mantención de un régimen legal de excepción, se relaciona, ya no con la existencia de tal crisis, sino con el planteamiento de que el país está expuesto en el plano in terno a una "agresión permanente".

En relación a tales presupuestos, hay que considerar la vigencia que tendrán en el futuro los derechos fundamentales garantidos por el Acta N. 3. El Acta N. 4 establece cuatro regímenes de emergencia. En todos ellos se otorgan amplias facultades a la autoridad para suspender casi del todo el ejercicio de los derechos garantidos en el Acta N. 3.

Tomando en consideración el argumento oficial de "la agresión permanente" ratificado por las palabras del Mensaje del General Pinochet de este año, bien puede suceder que alguna de las situaciones de emergencia que contempla el Acta N. 4, sean de vigencia normal y permanente para el futuro, y que se prolongue así, en forma indefinida, la suspensión de las libertades establecidas en el Acta N.3. Como se se ñala más adelante, uno de los regímenes de emergencia instituidos, el de defensa contra la subversión latente, adquiere especial significado desde el punto de vista expuesto.

2.- La libertad de información y los medios de comunicación en los estados de emergencia.

El libre ejercicio de los derechos fundamentales garan

tidos por el Acta N. 3, supone la existencia de una situación de normalidad institucional. El Acta N. 4, por su lado, encarga de caracterizar los regímenes de emergencia y las respectivas limitaciones a las libertades mencionadas que cada una de estas situaciones lleva implícita. Esta legislación extremadamente severa permite suspender en forma casi absoluta la vigencia de los derechos fundamentales, entre ellos la libertad de información y comunicación que nos ocupa.

Especial relevancia en materia de estas limitaciones adquiere la creación del estado de defensa contra la subversión en caso de subversión latente (arts. 3 y 6 del Acta N. 4). El punto de vista de las autoridades de que existe un "enemigo interno" -una vez más expuesto en el Mensaje del General Pinochet del 76, en términos de que se lleva a cabo "una agresión permanente" que "infiltra los núcleos vitales de las sociedades libres, tales como los centros universitarios e intelectuales, los medios de comunicación social, los sindicatos laborales, los organismos internacionales y, como incluso lo hemos visto, los propios sectores eclesiásticos"- puede llevar a que el estado de subversión latente -con todas; las limitaciones que lleva aparejadas- se transforme en una situación de permanencia institucional, ya que siempre algunos podrían estimar, de acuerdo a la existencia del "enemigo interno" que tal subversión existe.

En condiciones de emergencia, además de desaparecer la práctica de las libertades fundamentales, pierde vigencia la

posibilidad de hacer uso del recurso que consagra el art. 2 del Acta Constitucional N. 3, para proteger entre otras la libertad de información.

Se trata de un recurso destinado a salvaguardar el libre ejercicio de la mayoría de las libertades y garantías reconocidas por el Acta N. 3 en una especie de extensión del recurso de amparo que protege la libertad personal. Sin embargo, según lo que proclama el art. 14 del Acta N. 4, tanto el recurso de protección como el de amparo serán procedentes sólo si son: "integralmente compatibles con las disposiciones legales que rigen las referidas situaciones de emergencia". Lo cual viene a significar que en caso de discrepancia o conflicto entre las normas que protegen los derechos fundamentales y las que rigen las situaciones de emergencia, se da preferencia a estas últimas.

3.- Control de la información y de los medios de comunicación en la normalidad institucional.

El delito de informar el criterio de ejercer un control y límites estrictos a la información y medios de comunicación que se consideran atentatorios al régimen, se abre paso, como ya se expresara, a través de la aplicación y modificaciones de que ha sido objeto la legislación respectiva (Ley de Seguridad del Estado fundamentalmente), que aún sin ella otorgaban en la emergencia un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad. Estas adecuaciones se hacen en aras de la relevancia que para el régimen militar alcanzan las materias relativas a la Seguridad Nacional.

La configuración del delito de informar se hace facti ble al igualarse en las Actas Constitucionales la libertad de opinión con la de información, junto con quedar eliminada la libertad ideológica.

En el art. 10 N. 3 de la Constitución Política, supri mido junto con el resto del capítulo referente a las garantías fundamentales, por el Art. 12 del Acta mencionada, se señalaba que la libertad de opinión podía ser constitutiva de delito, no así la opinión política; la configuración delictual de la información quedaba entregada a la existencia de una ley especial y no tenía mención constitucional.

De acuerdo al N. 12 del art. 1 del Acta N. 3, se equi pararon el ejercicio de la opinión y de la información, en cuanto a dejarse establecido constitucionalmente que ambas pueden ser constitutivas de delito.

Según tal disposición, se pueden ejercer ambos derechos: "sin perjuicio de responder de los delitos que se cometan en el ejercicio de estas libertades".

Como se señalara, derogado el art. 10 N. 3 de la Con titución, desaparece la libertad ideológica consagrada en términos de que no podía "ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir cualquier idea política" (subrayado nuestro). Es decir, tanto sustentar como difundir una idea política pueden ahora ser materias constitutivas de delito. Ello con el agravante de que el actual régimen político se autodefine como un estado ideológicamente no neutral, que

basa su institucionalidad en una doctrina determinada (Mensaje del General Pinochet del 76), y que para preservar dichas bases establece los mecanismos de defensa correspondientes. Así es como el artículo 11 del Acta 3 expresa: "Todo acto de personas o grupos destinados a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, o que sean contrarias al régimen constituido o a la integridad o funcionamiento del Estado de Derecho, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República - (subrayado nuestro).

La concepción de una democracia dotada de mecanismos como los recién aludidos, que aseguren su protección, corresponde a una institucionalidad que hace de la Seguridad Nacional -entendida ya no sólo en términos de defensa de la integridad territorial, sino como defensa de la identidad y tradición nacionales que sufren los embates del "enemigo interno"- uno de sus pilares básicos.

En consecuencia, con tal posición a las sanciones que se pueden imponer al ejercicio de la información, se agrega el desaparecimiento de las garantías establecidas por el art. 10 N. 3 de la Constitución que tendían a evitar la discriminación y el control del poder en contra de la expresión de determinados sectores de la comunidad.

Quedan así suprimidos: el libre acceso ^{de} a las corrientes de opinión a los medios de comunicación; la garantía de crear o mantener canales de radiodifusión (su otorgamiento

se determinará por ley). Se crea también la inhabilidad para trabajar en los medios de comunicación de las personas que sean condenadas a pena aflictiva por delitos que atenten en contra del ordenamiento constitucional.

En el Objetivo Nacional del Gobierno de Chile, documento que establece las líneas de la acción política del régimen militar, había quedado establecido que la Unidad Nacional como elemento básico de la Seguridad Interior debía ser orientada a través de la difusión de los objetivos que persigue el Gobierno y que se debía "difundir ampliamente cuales son los beneficios y significado para todo Chile que se derivarán del hecho de alcanzar estas metas".

Asimismo, se hacía ver la necesidad de "inculcar" en todos los niveles socio-económicos el concepto de Seguridad Nacional"(1).

El control que supone el principio de Seguridad Nacional, para garantizarla defensa de los valores y tradición nacionales de la agresión permanente, hace necesario, tal como lo expresan las palabras del Mensaje del General Pinochet (76), que los medios de comunicación social de tanto impacto como la radio y la televisión no se usen "como instrumentos negativos y disociadores de la comunidad". Con este fin el art. 1 N. 12 del Acta 3, crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión. El art. 2 transitorio (Capítulo IV) de la misma Acta, establece el plazo de un año para la dictación de la ley que reglamenta este organismo.

NOTAS

I.- LIBERTAD DE INFORMACION Y COMUNICACIONES EN EL REGIMEN LEGAL DE EMERGENCIA

- 1) Exclusión de los órganos de información de la izquierda política
 - (1) D.L. 77; Diario oficial de 13 de Octubre de 1973.
 - (2) Acta de Constitución de la Junta de Gobierno; D.L. 1 de 11 de Septiembre de 1973.
- 2) El régimen legal de emergencia para los medios de comunicación permitidos
 - (1) D.L. N. 3; diario oficial de 18 de Septiembre de 1973.
 - (2) D.L. N. 4; Diario Oficial de 18 de Septiembre de 1973.
- 3) Sanciones impuestas por la autoridad en relación a la libertad de información y a los medios de comunicación.
 - (1) D.L. 5; Diario Oficial de 22 de Septiembre de 1973.
- 6) Modificaciones a la legislación sobre libertad de información y medios de comunicación.
 - (1) D.L. 113; Diario Oficial de 8 de Noviembre de 1973.
 - (2) D.L. 386; Diario Oficial de 10 de Abril de 1974.
- 7) Organismos gubernamentales de control de la información.
 - (1) D.L. 1385 de 22 de Marzo de 1976.
 - (2) Sus funciones se señalan más detalladamente en el trabajo sobre régimen de partidos políticos.

II.- ACTAS CONSTITUCIONALES

- 2) Control de la información y de los medios de comunicación en la normalidad institucional.
 - (1) Objetivos y Políticas en cada frente del país, para avanzar hacia el Objetivo Nacional, letra A N. 3 e).